



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

CARRERA 10 N° 14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M.

TEL: 3418342 CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO: 110013103-056-2017-00780-00.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PEREZ” cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado: PIEDAD CONSTANZA ROJAS HERNÁNDEZ y JUAN ANTONIO MARTÍNEZ MÉNDEZ.
Asunto: Sentencia Anticipada de Primera Instancia

I. ASUNTO A RESOLVER

En virtud a que el trámite se surtió en debida forma procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia, resolviendo las excepciones de mérito que en su oportunidad propuso la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

A. La pretensión y los hechos

El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” - ICETEX, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de los ejecutados, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 10537707186, allegado como base de ejecución y visto a folios 3 y 4 del expediente, junto con sus respectivos intereses moratorios.

Para sustentar estas súplicas, la entidad ejecutante afirmó que, los deudores se obligaron a pagar a su favor, las sumas contenidas en el título valor enunciado, sin embargo, los ejecutados no realizaron el pago conforme las instrucciones impartidas, encontrándose a la fecha de presentación de la demanda en mora, facultándolo así para dar por terminado el plazo y exigir su cancelación total.

III. TRÁMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos de ley mediante providencia de fecha 12 de septiembre de 2017 (fl.27.1.), se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y en contra de los ejecutados, providencia que fue notificada a estos, a través de curador *ad litem*, previo llamamiento edictal, tal y como se avizora en las documentales vistas a folios 114 y 127 del informativo, auxiliar que, dentro del término concedido contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones e interponiendo las excepciones de mérito que denominó “*Inexigibilidad del título aportado por indebido diligenciamiento*” y “*Prescripción de la acción ejecutiva*”, de las que, la parte actora se mostró silente.

Surtido el correspondiente trámite, mediante proveído de 26 de julio de 2018 (fl. 84.1), se aceptó la cesión de derecho de crédito a favor de Central de Inversiones S.A.

IV. CONSIDERACIONES

A. Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto al extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

B. Del título Valor, Pagaré.

Ahora bien, como título base de ejecución se arrió un (1) pagaré identificado bajo el número 10537707186 documento que reúnen las formalidades generales (Art. 621 del C. de Co.) y especiales (Art. 709 ibídem) para tenérsele como título-valor, instrumento, capaz de soportar la pretensión ejecutiva de la naturaleza que se pretende.

C. Análisis de la situación fáctica planteada.

En este contexto, sea lo primero indicar que la presente providencia obedece a lo ordenado por el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 ejusdem, que en su tenor literal reza: *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla por el Despacho)

Igualmente, nótese que el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito que denominó, *Inexigibilidad del título aportado por indebido diligenciamiento y Prescripción de la acción ejecutiva*, en punto de la primera señaló que, del hecho tercero de la demanda se extrae que la ejecutante diligenció el pagaré por un capital de \$20.250.720.00, sumándole el valor correspondiente a intereses de plazo y mora para un total de \$30.968.396.70, de lo cual se desprende que están cobrando intereses sobre intereses, incurriendo en anatocismo; en lo tocante a la segunda expresó que, deberá analizarse que la exigibilidad de la obligación se dio el 28 de febrero de 2017, sin que se hubiese notificado al ejecutado Juan Antonio Martínez Méndez durante los tres años siguientes, de lo que se desprende que el pagaré prescribió el 29 de febrero de 2020, y el demandado fue enterado de la orden de apremio un año y ocho meses después.

En lo atinente, la parte actora guardó silencio.

Desde esta perspectiva, se advierte que la defensa izada por la pasiva respecto de la inexigibilidad del título aportado por indebido diligenciamiento no se encuentra llamada a prosperar, pues el yerro enrostrado no implica necesariamente la negativa de ordenar continuar adelante la ejecución, sino que en caso de demostrarse el mismo habrá lugar a modificarse la orden de apremio y en su lugar librarlo en la forma que legalmente corresponda de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del C.G.P., como como pasa a explicarse:

En efecto, nótese que en el pagaré claramente se expresó la fecha de vencimiento del instrumento cambiaria, de ahí que la exigibilidad del mismo está plenamente acreditado, sin embargo, es de acotar que revisado el mandamiento de pago proferido en el presente asunto, se tiene que, se libró mandamiento de pago por la suma de \$30.968.396.70, valor que, a las luces de lo manifestado en el numeral 3º del escrito introductor, corresponde a la sumatoria de los siguientes

conceptos, \$20.250.720.³², como saldo a capital, \$1.372.808.³⁸, por intereses de plazo causados hasta la fecha de vencimiento del cartular, y finalmente la suma de \$9.344.868.⁰⁰, por concepto de intereses de mora causados hasta la fecha de diligenciamiento del título valor.

En ese sentido, erró el juzgado, pues lo cierto era que, el numeral 1.2., de la mentada providencia, debió ordenar el pago de los intereses de mora desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la verificación del pago total de la obligación sobre el monto de \$20.250.720.³², que corresponde al capital, mas no desde el 28 de febrero de 2017, ello por cuanto, los réditos por el plazo y la mora, estaban incluidos en el monto \$30.968.396.⁷⁰, por el cual se diligenció el pagaré base del recaudo.

En este escenario, es palmario que habrá de modificarse la orden de apremio en punto de la fecha de exigibilidad de los intereses de mora y el monto sobre los cuales deben liquidarse los mismo, iterándose que los causados entre el vencimiento de la obligación y el diligenciamiento del pagaré ya se encontraban integrados a ese cartular.

Ahora, en lo tocante al fenómeno de la prescripción ha de precisarse que ésta cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio la segunda prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

Así mismo, invocada la prescripción como medio exceptivo, el juzgador motu proprio debe investigar acerca de si hubo renuncia o interrupción por parte de los beneficiarios. La renuncia se tipifica solamente cuando la prescripción ya se ha cumplido y puede ser expresa o tácita (artículo 2514 del C.C.); mientras que la interrupción se da aún sin haberse cumplido aquélla, y también es de dos clases: Natural y Civil; la primera cuando el deudor reconoce la deuda, pide plazos o cancela intereses atrasados, y la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurren los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor es la interrupción, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consciente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor conciente o voluntariamente renuncia a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando "...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..." (art. 2514 ibídem) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos" (art. 2514 ejúsdem).

En este contexto, se tiene que para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.

No obstante, una vez se inicia el lapso extintivo, es posible que el tiempo transcurrido, no cuente, ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida ésta última, como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción y puede revestir las connotaciones de ser natural o civil, materializándose esta por la presentación de la demanda, siempre que el mandamiento de pago “se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”, presupuesto sin el cual, “los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”, según lo dispone el otrora artículo 94 ejusdem.

Pues bien, de cara a lo preceptuado en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, aplicable al caso concreto, la acción ejecutiva derivada del pagaré prescribe en un lapso de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación, por lo que, en el presente asunto, el lapso extintivo para el pagaré base de ejecución inició el **28 de febrero de 2017** y fenecía el **28 de febrero de 2020**, sin embargo, el extremo acreedor sometió a reparto la demanda el **18 de agosto de 2017**, lo que, en línea de principio, permite colegir que la presentación de la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir civilmente el término que se venía contando, en razón a que aún no había corrido los tres años previsto en la norma en comento que se requieren para que opere dicho fenómeno.

Ahora bien, nótese que el auto por el cual se libró mandamiento de pago data del 12 de septiembre de 2017 el cual fue notificado al extremo demandante por anotación por estado No. 067 del día 13 del mismo mes y año (fl, 27 c, 1) y, éste a su vez notificado a la demandada Piedad Constanza Rojas Hernández por intermedio de curador ad litem el **20 de septiembre de 2019**, esto es, quien, en virtud de la solidaridad y por ser la obligada directa, interrumpió el fenómeno prescriptivo, toda vez que en dicha data no había transcurrido el lapso consagrado en los referidos artículos 789 del CCio., y 94 del Código de Procedimiento Civil.

Y es que no puede perderse de vista que en este caso en particular se trata de suscriptores en el mismo grado, es decir, que son deudores solidarios pues de conformidad con el artículo 632 del C. Comercio cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado se obligan solidariamente, en concordancia con el artículo 825 del mismo estatuto que dispone: “en los negocio mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirá que se han obligado solidariamente”.

Desde esta perspectiva, no hay discusión que para el caso se configura la solidaridad y por ser los demandados signatarios en un mismo grado conforme al artículo 792 del C. Comercio los efectos de la interrupción civil de la prescripción se comunica a todos los obligados, pues así lo prevé expresamente la norma citada con anterioridad, principio que también consagra el artículo 2540 del C.C., al disponer que la interrupción que obra en perjuicio de uno o varios codeudores no perjudica a los otros a menos que haya solidaridad.

Entonces, prudente es colegir que tanto en la ley civil como en la mercantil las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores la interrumpe respecto de los otros; por lo tanto, si el tenedor de un título valor dirige la demanda contra los obligados en el mismo grado, como ocurre en el caso analizado, si operó la interrupción por uno de los deudores -como efectivamente se presentó-, los efectos de la misma se comunican a todos los signatarios, sin que dicho lapso inicie a contabilizarse nuevamente, comoquiera que así lo dejó sentado la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela al expresar que:

“c) Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica

cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción» (CSJ C- 2006-00339-01 9 Sep. 2013).

d) Recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-281 de 2015, manifestó:

«(...) el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda – interrupción civil-, que descarta por sí misma la inactividad del acreedor, elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva».

5.- Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado»¹.

En este contexto, es claro que para esta juzgadora que la demandada Piedad Constanza Rojas Hernández, interrumpió civilmente el término prescriptivo, de tal modo que no hay lugar a volver a iniciar la contabilización del mismo por lo expuesto en precedencia, de ahí que la excepción de prescripción alegada, no cuenta con vocación de éxito.

En conclusión, habrá de declararse no probados los medios de defensa reseñado en precedencia, ordenando modificar la orden de apremio en el sentido de indicar que los intereses demora deberán liquidarse desde la fecha de la presentación de la demanda y por el capital que corresponde a la suma de \$20.250.720.³², y no como erradamente se indicará en esa providencia, con la consecuente condena en costas al extremo convocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC8318-2017, adiada 13 de junio de 2017, M.P. Margarita Cabello Blanco, exp, 11001-02-03-000-2017-01219-00.

PRIMERO: Declarar **NO PROBADOS** los medios de defensa propuesto por el demandado y denominado “Prescripción de la acción ejecutiva” e “Inexigibilidad del título aportado por indebido diligenciamiento” por lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1.2., del auto de mandamiento de pago proferido el 12 de septiembre de 2017 en el sentido de indicar que por los intereses moratorios deberán ser liquidados por el monto \$20.250.720.³², a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo aquí dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 ibídem y atendiendo la modificación efectuada a la orden de apremio.

SEXTO: ORDENAR el avalúo y posteriormente remate los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

QUINTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARTHA CECILIA AGUDELO PEREZ
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
La presente providencia fue notificada mediante ESTADO
ELECTRONICO N° 26 del 23 de marzo de 2022.

MIGUEL ANTONIO GRIJALBA GAITAN
Secretario

s.g.

Firmado Por:

Martha Cecilia Agudelo Perez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 056
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2280187125368638b5b8bdb618ad00e579e35c160927d1b4afa0f2addca720b**

Documento generado en 22/03/2022 03:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>